

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Arrímese al proceso la constancia electrónica contenida en la plataforma RADIAN, sección de “Eventos de la factura electrónica”, o expedida por el *proveedor tecnológico de la entidad demandante*, con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Tenga en cuenta que *“De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”*. (Numeral 2 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021).

En el caso presente, lo aportado corresponde aparentemente a un informe en un archivo excel que no constituye prueba idónea, en tanto no se observa corresponda a la de la plataforma RADIAN ni tampoco que este expedida por el proveedor tecnológico de la entidad demandante, pues nada se dice al respecto

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez